REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 **2021 00273** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JULIANA ESTRADA CÁRDENAS
DEMANDADO:	N – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
ASUNTO:	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**
AUTO INTERLOCUTORIO:	**989**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL interpuesta mediante apoderado por JULIANA ESTRADA CÁRDENAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

1. En aras de evitar suspicacia en torno a la gestión adelantada por los jueces y garantizar a las partes e intervinientes el desarrollo de los procesos y, en general, de toda actividad jurisdiccional, con pleno ejercicio del equilibrio e imparcialidad, que debe revestir la actividad judicial, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo descrito, comedidamente me dirijo a la Doctora OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, Juez Primera Administrativa Oral del Circuito, con el fin de ponerle de presente una causal de IMPEDIMENTO, que estimo concurre en el asunto de la referencia, con el fin de que se digne resolver sobre su legalidad, y si lo estima del caso, lo declare fundado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 130 del CPACA y el numeral 1.º del artículo 141 del CGP, por las razones que se exponen a continuación.

2. La demandante JULIANA ESTRADA CÁRDENAS, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, cuyas pretensiones son, entre otras, las que se refieren a renglón seguido:

> *"(…) 1. Que se declare nulidad de la Resolución Nº CJR19-679 de junio 7 de 2019, expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos" de la Convocatoria 27 establecido por el Acuerdo PCSJA18-11077, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".*
> *2. Que, como consecuencia de la Declaración anterior, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, dejar en firme la Resolución Nº CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, "Por medio de la cual se publican los*

resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" de la Convocatoria 27 establecido por el Acuerdo PCSJA18-11077 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, declarar que JULIANA ESTRADA CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.560.190 de Medellín, se encuentra en la fase II del concurso de méritos No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y actualice el cronograma de pruebas y actividades subsiguientes, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA-11077 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

3. En reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha dado claridad respecto a la figura de los impedimentos, en el siguiente sentido al señalar que "(…) *los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez* (…)".[1]

4. Teniendo en cuenta que mi en el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se corrigió una actuación administrativa y se publicó una nueva calificación de la prueba de aptitudes y conocimiento dentro del proceso para la selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria número 27, adelantada con fundamento en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocatoria en la que estoy participando, tal como se puede apreciar en la citación cuyo link se refiere a pie de página[2]. Así, es claro que puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

En virtud de lo anterior, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

5. Respecto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> "(…) *ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. ***El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)* Destacado fuera de texto.

6. Así las cosas, como titular de este Despacho, en tanto me encuentro participando en la Convocatoria 027, tendría interés en las resultas del presente debate procesal, comprometiendo la objetividad y la imparcialidad que deben guiar todas las decisiones al

---

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "A". Sentencia de 17 de octubre de 2013. Rad. 52001-33-31-005-2009-02107-01 (46756). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[2] Información contenida en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Citacion+Pruebas+20212908_2.pdf/e95399b1-db04-4ee7-9a55-bd6b62407064 - pg. 100 de la citación.

impartir justicia, lo que impide ser conocido por esta Judicatura por encontrarse igualmente impedido como los titulares de los Juzgados 26 a 35, según da cuenta el expediente.

7. En virtud de lo anterior, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano, en este caso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín. Se ordenará remitir de inmediato por Secretaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL impetrada, mediante apoderado, por **JULIANA ESTRADA CÁRDENAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín. Por Secretaría, procédase con lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más idóneo a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4db5cf4f5a16844a29fc59f35aec6fb5b9f7c2df20811a9a4df1ecd2f731a2**
Documento generado en 01/09/2021 02:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica